



RAD. No. 08001-31-53-004-2021-00142-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FLORENTINO ALFONSO MANJARRES RODRIGUEZ

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por FLORENTINO ALFONSO MANJARRES RODRIGUEZ, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

### **ANTECEDENTES:**

Señala la parte accionante que laboró desde septiembre de 1983 a febrero de 1985 en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Barranquilla, ante quien solicitó mediante derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2021, le certificara el tiempo de servicio laborado, recibiendo respuesta el 25 de marzo del presente año, manifestándole que no es competente para resolver dicha solicitud, alegando que el titular del despacho no paga salario y pensión, por tanto no le corresponde entregar historia laboral, sino la oficina de recursos humanos de la Rama Judicial.

Manifiesta que requiere la certificación de tiempo laborado para efectos de realizar los trámites pertinentes para recibir el bono pensional, requisito exigido por la oficina de recursos humanos para que le hagan entrega del certificado cetil.

Que presenta la acción de tutela toda vez que no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

### **PRETENSIONES**

Solicita se ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se sirva expedir el certificado laboral de tiempo de servicios laborados en ese juzgado.

### **DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La doctora YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal De Barranquilla, responde el traslado de tutela informando que en fecha 15 de febrero de 2021, recibió de parte del señor FLORENTINO MANJARRES RODRIGUEZ, la cual hacía alusión a que había cotizado cuatro años en calidad de empleado de ese juzgado, por lo que le indicó inicialmente que no era de su competencia emitir historia laboral en el que se indique semanas cotizadas y tiempo de servicios, puesto que esa información debía solicitarla a recursos humanos, remitiéndole copia de los archivos registrados en los libros de nombramiento y posesión que reposan en ese despacho, certificando el tiempo que se logró encontrar.

Agrega, que esa operadora judicial no puede certificar lo que el accionante solicita sin antes encontrar soporte para ello, por lo cual solicitó ingreso a las instalaciones de la Rama Judicial para el día martes 22 de junio, a fin de buscar entre los libros de nombramiento y posesión, en aras de poder ayudar al señor Manjarrez con la certificación que le sirva para que pueda emitirse el bono pensional, reiterando que no puede certificar lo que no le consta.

Que tan pronto tenga la información remitirá la contestación a la presente acción de tutela con todos los soportes, así como las constancias de las contestaciones a los derechos de petición que ha presentado el señor Manjarrez.

Mediante correo de fecha 24 de junio de 2021, el Juzgado accionado remite constancia que envió la certificación solicitada por el accionante al correo electrónico [mlopez192011@hotmail.com](mailto:mlopez192011@hotmail.com)

Por su parte, la señora MELINA DE LOS ANGELES ROBLEDO DE LA HOZ, en su calidad de Jefe de Oficina de Talento Humano, descurre el traslado de tutela informando que, no le consta lo narrado en el acápite por el accionante; niega lo afirmado en el numeral 4 toda vez que, a la solicitud radicada en esa dependencia, se le emitió respuesta al accionante de manera oportuna.

Agrega, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de su ex trabajador, que a la solicitud del accionante le dio respuesta de manera oportuna, que esa oficina no se está oponiendo a la expedición del certificado cetil como lo depreca el accionante, pues esta acción le corresponde atenderla por ministerio de la ley. Sin embargo, para la expedición de ese documento, se debe tener la certeza de la vinculación del señor accionante, al revisar los archivos de historial laboral, se constató que del señor Manjarrez Rodríguez, no existe información que evidencie vinculación laboral con la entidad.

Que, el accionante alega haber laborado en la Seccional, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, durante el termino de 2 años, comprendido entre el periodo desde el mes de septiembre de 1983, hasta el mes de febrero del 1985, época en la que no existían las oficinas de Talento Humano, por lo tanto, al no existir, por sustracción de materia, no se tenía la obligación de almacenar las hojas de vida de los empleados, por lo que se le informó al accionante, que solicitara en el Despacho la certificación del tiempo de servicios que laboró para ese Juzgado, pues es ahí donde deben reposar los libros de nombramientos y posesiones y donde se puede tener una información más certera.

Que, si los archivos del Despacho no fueron puestos a disposición de la oficina de talento humano, para el historial laboral de los empleados, le corresponde a la autoridad nominadora proporcionar los datos requeridos.

Concluye diciendo, el Juzgado 4 civil Municipal de Barranquilla, entregó al accionante una certificación incompleta, pues en ella no se señaló una fecha final de terminación del vínculo, por lo que deben complementarla agregando los datos faltantes y remitirlos a Talento Humano para la correspondiente elaboración del formato cetil y en cuanto se le entregue la información requerida, esta será entregada de manera oportuna al accionante.

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## **ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por FLORENTINO MANJARRES RODRIGUEZ, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, con ocasión a que no ha recibido respuesta de fondo a su petición por parte del juzgado accionado.

### PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico consiste en establecer si el juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no dar respuesta de fondo a la petición allegada en fecha 12 de febrero, del presente año.

### CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, se observa que la presente acción constitucional no va dirigida a cuestionar una decisión tomada por el juez en sus providencias, sino a la falta de respuesta a una solicitud de información referente al tiempo laborado por el accionante en el despacho accionado.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por la juez accionada y la jefa de recursos humanos, mediante la cual se puede observar que se dio respuesta de fondo al asunto, por cuanto la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, remitió al accionante la certificación solicitada al correo electrónico [mlopez192011@hotmail.com](mailto:mlopez192011@hotmail.com), mismo desde donde se remitió la petición y la presente acción de tutela, subsanando así los hechos que dieron origen la presente acción constitucional.

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

De las pruebas aportadas al proceso se puede colegir que la accionada dio respuesta a la solicitud planteada por el accionante, aun cuando de manera tardía, por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y se evidencia que estamos frente a una situación superada que hace inviable la acción constitucional.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por el señor FLORENTINO MANJARRES RODRIGUEZ, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3900cead5ebe7c4d155b9d5283e3de4c264a96e36f5b508fe254aa04cb16bce4**

Documento generado en 25/06/2021 05:06:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**